

Chacón



N° *218* 2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, *11 de julio* de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00012457-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista del Instituto Nacional de Salud, Irma Luz Mejía Pachas, contra la Resolución Directoral N° 263-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 17 de mayo del 2012, en el procedimiento administrativo seguido sobre nivelación y reintegro de su Ingreso Total Permanente con arreglo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 más intereses legales, así como, la nivelación y reintegro de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia, con retroactividad al 01 de julio de 1994, más los correspondiente intereses legales y el Informe N° 141-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 06 de junio de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de mayo de 2012, la pensionista Irma Luz Mejía Pachas solicita la nivelación y reintegro de su Ingreso Total Permanente con arreglo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de julio de 1994, más los correspondientes intereses legales, además de la nivelación y reintegro de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia, en el monto que corresponda, de acuerdo al grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado, con retroactividad al 01 de julio de 1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, más los correspondiente intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral N° 263-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 17 de mayo del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, en lo que se refiere al otorgamiento de la Remuneración Total Permanente no menor de S/. 300.00 Nuevos y pago de los devengados e intereses legales solicitados, asimismo, en cuanto al recalcule del 16% de la Bonificaciones otorgadas mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97, 011-99, toda vez que dicho incremento se ha calculado respecto a la misma, en estricta observancia de lo dispuesto por la normatividad vigente; que de otro lado, en lo que respecta a la aplicación del artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, es decir, del otorgamiento de la bonificación especial, la citada Resolución precisa que, desde el mes de setiembre del 2011, se le viene pagando a la recurrente dicho beneficio y finalmente con relación a los devengados e intereses legales de este último beneficio se declara que estos se atenderán conforme lo disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;



Que, mediante escrito de Vistos de fecha 23 de mayo del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutivo antes mencionado, requiriendo se revoque el mismo, en razón a que lesiona sus derechos;

Que, a través del Informe N° 599-2012-OEP-OGA/INS de fecha 04 de junio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la



Dirección General de Asesoría Jurídica, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo al respecto;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, con respecto al petitorio de la **aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la referida norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que: "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";.

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de **Ingreso Total Permanente** recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;



Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:



"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que **la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles);** aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente."

Que, en consecuencia, siendo que en el caso concreto, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 263-2012-DG-OGA-OPE/INS, la recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, hecho que se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, de conformidad con el concepto al que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe declararse **infundado** el recurso de apelación interpuesto en este extremo;



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 216-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 de julio de 2012

Que, en cuanto a la **petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración en la Resolución citada en el párrafo precedente, el indicado beneficio se le viene otorgando a la pensionista apelante, mensualmente, a partir del mes de setiembre del año 2011; por lo que el recurso de apelación deviene improcedente, en este extremo;

Que, respecto a la **aplicación de los incrementos del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, es menester señalar que de acuerdo a la referida Resolución dictada en primera instancia sobre la materia; éstos beneficios vienen siendo pagados a la recurrente en estricta observancia de lo establecido en los mismos, a partir del mes de setiembre de 2011, lo que se corrobora de las boletas de pago adjuntas al expediente; por lo que su petitorio en este extremo, deviene improcedente;

Que, finalmente, con relación al **pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta**, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en este orden de ideas, es preciso mencionar que, si bien es cierto, la Ley 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011 establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su continuación de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, asimismo, esta misma señala que: *"El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;"*

Que, sobre el particular la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, modifica este último párrafo de la Ley 29702, prescribiendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, indicando de manera expresa que el referido pago se **atenderá de manera progresiva**, en concordancia con el principio de Equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y **de acuerdo a los montos que se fijan en las leyes anuales de presupuesto**;



K. ECHEGARAYA.



N. REYES P.



Que, en consecuencia, en este extremo se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, en el sentido que, si, le corresponde a la pensionista apelante el pago de los devengados, con retroactividad al mes de julio de 1994 y los intereses legales generados de la aplicación del mencionado beneficio; no obstante a lo señalado, siendo que estos pagos constituyen acciones de gasto público, deben supeditarse en estricto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y respetándose el orden de prelación que corresponda;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Irma Luz Mejía Pachas contra la Resolución Directoral N° 263-2012-DG-OGA-OPE/INS, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que la misma, viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el extremo referido a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que la misma viene gozando de la continua de dicha bonificación especial, desde setiembre del 2011.

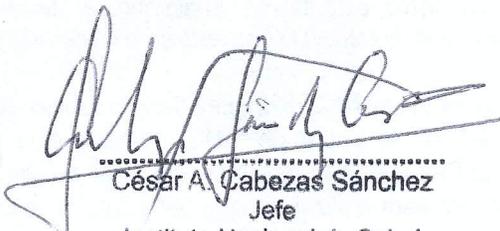
Artículo 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el extremo referido a la aplicación de los incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, toda vez que, estos conceptos vienen siendo abonados a su favor, desde setiembre de 2011.

Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el extremo referido al pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; en el sentido que le corresponde el pago de los devengados con retroactividad al 1° de julio de 1994, así como los intereses legales generados en aplicación de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94; no obstante, este pago debe supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal de la entidad debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y respetando el orden de prelación que corresponda.

Artículo 5°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución a los interesados y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.




César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° Lima,

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
FEDATARIO